



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ROSALBA DAZA PABÓN.

Accionada: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y/o su titular doctor CARLOS ALFONSO ARAUJO COTES.

Radicado: 200014003003 2020 00256 00.

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por ROSALBA DAZA PABÓN en contra de LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y/o su titular doctor CARLOS ALFONSO ARAUJO COTES.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante que es postulante a obtener licencia de funcionamiento inicial por parte del ICBF Dirección Nacional en la Modalidad de Fortalecimiento de Capacidades de niñas, niños y adolescentes con Discapacidad y sus Familias Atención en Media Jornada. Para hacer parte del banco de instituciones habilitadas para operar este programa ofertado y entre los requisitos exigidos por el ICBF se encuentra el aportar CERTIFICACIÓN, expedida por la Secretaria de Hacienda o la entidad que haga sus veces, donde se indique que los servicios a prestar por La Fundación CENE son No sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

Señala que, entre las funciones de la Secretaria de Hacienda se encuentran el expedir las certificaciones de paz y salvo o certificaciones que indiquen si las entidades están sujetas o no al tributo y/o contribución por encontrarse la actividad a realizar en el listado de las excepciones.

Asegura que el día 12 de febrero de 2020 presentó Derecho de Petición a la Secretaria de Hacienda Municipal donde solicitó la expedición de certificado respecto de que los servicios que presta CENE no son sujetos del impuesto de industria y comercio. La petición presentada fue recibida con radicado 546 de 12 de febrero de 2020 (Véase sello de recibido en el documento que se aporta).

Luego de lo anterior, la secretaria de Hacienda requirió por vía electrónica (pues por razones de la pandemia no ha habido atención presencial) documentos informaciones que fueron aportadas en su totalidad.

En vista que no se le daba ninguna respuesta (Como es la obligación de las entidades oficiales cuando se formula petición escrita) procedió a formular nueva petición la cual fue radicada electrónicamente el día 15 de Julio del año cursante (Véase documento anexo); procurando la misma finalidad, pero los términos para contestar y dar pronta y oportuna resolución se encuentran más que vencidos, violentando los postulados y mandatos constitucionales que amparan su derecho fundamental a obtener una pronta y oportuna resolución, tal como lo indica el artículo 23 superior y lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional en sendos fallos.

Finaliza diciendo que, La Secretaria de Hacienda Municipal no sólo ha violentado de forma flagrante y grosera su derecho fundamental a la Petición, sino que ha colocado en sumo riesgo que pueda ser habilitado CENE por parte del ICBF, afectando el proceso de habilitación que han venido efectuando, teniendo que volver a reiniciar de cero con los trámites respectivos en procura de tan anhelada habilitación, afectando a los niños, niñas y



adolescentes que dejaron de atender, población que se encuentra en grado sumo de vulnerabilidad, no únicamente por sus condiciones de menores, sino por sus condiciones físicas, cognitivas, visual, auditiva y otros tipos de discapacidad; también en situación de desnutrición sin alimentos adecuados y seguramente víctimas de maltrato o violencia intrafamiliar y situaciones presentadas por la pandemia que estamos viviendo.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

PRIMERO: Ordenar al(a) SECRETARIO(A) DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; y/o quien corresponda, resolver en el término de 48 horas la EXPEDICIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACIÓN donde se indique que CENE SE ENCUENTRA EXCLUIDA DEL GRAVAMEN ICA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL IMPUESTO ICA por no ser sujeto del gravamen.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones: Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 7 de septiembre de 2020, notificada a la parte accionada LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y/o su titular doctor CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO, mediante oficio No. 934, remitido a través de correo electrónico el día 7 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

Manifestó que es procedente la expedición del certificado, el cual anexa al oficio, y que fue remitido al correo electrónico señalado por la accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y del escrito de la acción de tutela fundacioncene@hotmail.com a través del correo electrónico rentasvalledupar6@hacienda.valledupar.gov.co, el día 09 de septiembre de 2020.

Asegura que no es cierto que administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal le haya vulnerado derechos fundamentales a la actora, porque a los derechos de peticiones de fechas 12 de febrero 2020 reiterado el 15 de julio de 2020 y recibido 17 de julio de 2020, se les dio respuesta tal y como lo manifestó anteriormente.

Finaliza diciendo, que ha de entenderse que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que en los términos de la constitución, se ajusta a la noción de “pronta resolución” o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le está vulnerando a la accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar respuesta respecto de los derechos de petición de fechas 12 de Febrero y 15 de Julio de 2020.



CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación.

Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como Hecho Superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, el accionante presentó la acción de tutela porque considera que LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y le vulneró su derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta a la solicitud que le planteó a través de los derechos de petición de fechas 12 de febrero y 15 de Julio de 2020.

Pues bien, estando en curso este trámite, el ente accionado manifestó que la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante se verificó, atendiendo la solicitud de fondo, hechos que soportó con los documentos aportados al expediente, información que



además, fue convalidada por la accionante, según el informe a través del cual el sustanciador de este juzgado Jorge Eliecer Paez Moreno, hace constar, que en comunicación sostenida vía telefónica al Celular 3176432210, con la señora Rosalba Daza Pabón, se le indagó si la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, le había dado respuesta a los derechos de petición de fechas 12 de febrero y 15 de Julio de 2020, y esta respondió que sí, que había recibido a satisfacción por parte de aquella, la contestación del derecho de petición.

Por lo anteriormente narrado, y atendiendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al accionado al afirmar que ha cesado la actuación irregular y por tanto la vulneración del derecho de la accionante, ya que como se dejó referenciado renglones anteriores, las causas que generaron la amenaza del derecho fundamental cuya protección se procura con este trámite fueron subsanadas en el trámite de esta acción de tutela, y teniendo en cuenta que no existe derecho fundamental que amparar por encontrarnos en el presente caso ante la figura del **hecho superado**, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por la señora Rosalba Daza Pabón contra LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora ROSALBA DAZA PABÓN dentro del presente trámite que promovió en contra de LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por haberse superado la situación de hecho que le dio origen, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2946f070bfd2adaad74a92b152cd14397de48ae162d4292caf29c3c4632c4d

Documento generado en 17/09/2020 04:56:36 p.m.